



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 0 1 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 3 de junio de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.A.C., en nombre y representación de J.C.H.P., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 496/2007 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Tenerife por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la misma.

3. La representante del afectado ha manifestado que el 27 de enero de 2007, alrededor de las 19:00 horas, cuando el vehículo conducido por C.J.H.A., debidamente autorizado, circulaba por la Autovía TF-1, en dirección Sur, por el carril izquierdo, a la altura de Arafo, se encontró de improviso con una piedra de grandes

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

dimensiones, situada en dicho carril, la cual no pudo evitar, colisionando con ella, lo que provocó daños en el vehículo por valor de 1.222,50 euros.

En este tramo se estaba ejecutando en la época de los hechos, por la Dirección General de Infraestructura Viaria de la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias, el proyecto "Tercer Carril de la autopista TF-1. Tramo: Santa Cruz de Tenerife-Güímar, puntos kilométricos 0+000 al 20+400, Isla de Tenerife".

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y específicamente su art. 54, así como la normativa reguladora del servicio público de referencia.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia con la reclamación de responsabilidad presentada por la representante del afectado el 25 de mayo de 2007.

2. El 16 de julio de 2007 se emitió un informe del Servicio. En él se refiere que el 6 de abril de 2004 la Dirección General de Infraestructura Viaria de la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias puso de manifiesto a la Corporación Insular que se entienden suspendidas las tareas de conservación y mantenimiento, en la Autopista TF-1, desde el punto kilométrico 0+000 a 20+400, a tenor de lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional, que venía desarrollando el Cabildo, a causa de las obras del proyecto denominado "Tercer Carril de la autopista TF-1. Tramo: Santa Cruz de Tenerife-Güímar, puntos kilométricos 0+000 al 20+400, Isla de Tenerife", estando el tramo viario en el que se produjeron los hechos dentro de la zona en la que se ejecutaban las obras.

3. El 23 de julio de 2007, la Corporación Insular adoptó un Acuerdo en el que inadmitió la reclamación del afectado, puesto que, por las razones expuestas en el informe referido, estaban suspendidas sus tareas de mantenimiento y conservación, siendo asumidas provisionalmente por la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias.

El afectado interpuso contra dicho Acuerdo un recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife, el cual ha señalado el defecto de haberse omitido el preceptivo Dictamen de este Organismo.

4. El 17 de diciembre de 2007 se emitió la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen.

III

En lo que respecta a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales y personales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. Su representación ha quedado suficientemente acreditada (art. 32 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado, como se verá, no corresponde al Cabildo Insular de Tenerife, al estar suspendidas las funciones de conservación y explotación de la vía en la que, presuntamente, se produjo el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución inadmite la reclamación al estimarse que desde el 6 de abril de 2004 la Dirección General de Infraestructura Viaria de la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias, puso de manifiesto a la Corporación Insular que se entendían suspendidas las tareas de conservación y mantenimiento en la Autopista TF-1, desde el punto kilométrico 0+000 a 20+400, a tenor de lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional, que venía desarrollando el Cabildo. La suspensión fue debida a las obras del Proyecto denominado "Tercer Carril de la autopista TF-1. Tramo: Santa Cruz de Tenerife-Güímar, puntos kilométricos 0+000 al 20+400, Isla de Tenerife", estando el tramo viario en el que se produjeron los hechos dentro de la zona en la que se ejecutaban las obras.

Por lo tanto, en la Propuesta de Resolución se estima que el Cabildo Insular carece de legitimación en este procedimiento, puesto que dicha Administración no llevó a cabo la contratación de las obras, correspondiéndole la tramitación y resolución del correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial a la Comunidad Autónoma de Canarias, así como asumir la posible responsabilidad que pudiera dimanar de los hechos referidos.

2. En este caso, no consta que se hubiera realizado ninguna comunicación, formal o no, relativa a la finalización y recepción de las obras. Por el contrario, de acuerdo con lo informado por el Servicio, en la época del accidente y en el tramo referido todavía se estaban ejecutando dichas obras, encontrándose limitado y restringido el uso de la autopista. Dichas restricciones consistían en reducciones de carriles, desvíos provisionales e, incluso, se llegó a emplear una única calzada en los dos sentidos.

3. Por lo tanto, el Cabildo Insular de Tenerife carece de legitimación en este procedimiento a tenor de lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional, que establece que "Durante la ejecución de obras de carreteras por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, quedarán suspendidas para

el correspondiente Cabildo Insular las tareas de conservación y mantenimiento en el concreto tramo viario en el que se realicen aquéllas, previa la preceptiva comunicación de la Consejería competente en la materia de carreteras, hasta que su grado de conclusión permita el uso normal del mismo, que será igualmente comunicado al Cabildo respectivo para la reanudación por éste de dichas tareas y responsabilidades. (...). Serán competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias los expedientes que en materia de responsabilidad patrimonial se susciten con motivo de las obras que ejecute y relativos a hechos sucedidos durante el período en que estén suspendidas para el correspondiente Cabildo Insular las tareas de conservación y mantenimiento”.

4. Por consiguiente, no correspondiéndole realizar al Cabildo Insular en este supuesto, en relación con el momento en que se produce el hecho lesivo, las funciones del Servicio de que se trata en la zona de la vía donde aquél sucede, es obvio que, en consecuencia, no puede responder por daños consecuencia que se generasen de su realización por la Administración competente al respecto, la autonómica, que es quien ha de asumir tal responsabilidad en las condiciones determinadas por la regulación aplicable antes citada.

En consecuencia, como además se señala expresamente en ésta, el Cabildo no es competente para tramitar y resolver el procedimiento de responsabilidad iniciado por la reclamación del interesado, siéndolo la Administración autonómica y, por tanto, procede que el referido Cabildo desestime tal reclamación por la razón expuesta, remitiendo el expediente a la Consejería competente de dicha Administración autonómica, previa notificación al interesado de la Resolución a emitir y las circunstancias del caso, a los efectos oportunos.

C O N C L U S I Ó N

En los términos expuestos en el punto 4 del Fundamento IV, procede desestimar la reclamación presentada.